

DECRETO 2050/1973, de 5 de julio, sobre realización por los particulares de obras complementarias en las zonas de actuación del IRYDA.

El artículo sesenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario dispone que las obras complementarias, incluidas en Planes aprobados, podrá el IRYDA ejecutarlas por sí o autorizar su realización conforme a los proyectos que apruebe.

La segunda de las modalidades establecidas, es decir, la realización de las obras por los propios particulares, ofrece innegables ventajas para la Administración, ya que, tratándose de obras que, como todas las complementarias, sólo pueden realizarse a solicitud de los interesados y que han de quedar de la propiedad de éstos, resulta evidentemente preferible, cuando la índole de las obras lo permita, que el Instituto evite cualquier tipo de reclamaciones o litigios, desentendiéndose de la carga y de la responsabilidad de ejecutarlas por sí mismo, sin perjuicio, naturalmente, de que se presten los auxilios económicos establecidos con carácter general en la Ley para este tipo de obras, con independencia del sistema que se adopte para su ejecución.

Pero es indispensable, cuando se opte por esta segunda modalidad, adoptar las medidas precisas para velar por el interés público, evitando, mediante la fijación previa de los costes unitarios auxiliables, la realización, a expensas del Instituto, de obras excesivamente costosas y garantizando, mediante el aval que autoriza el artículo ciento veintidós de la Ley de Contratos del Estado, la recuperación inmediata y total de las cantidades que se hubieren adelantado en el proceso de financiación de la obra si ésta no llegara a realizarse en los términos establecidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las zonas de ordenación de explotaciones o de concentración parcelaria o en aquellas cuya transformación haya sido declarada de interés nacional, las obras e instalaciones complementarias incluidas en Planes aprobados conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que el Instituto, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y ocho de la citada Ley, acuerde autorizar su ejecución por los particulares, se realizarán con sujeción a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las personas o Entidades a cuya solicitud hubiera sido incluida la obra o instalación de que se trate en el correspondiente Plan deberán presentar ante el Instituto el proyecto de obra completa, redactado conforme a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, especificándose el programa de ejecución de la obra y el plazo máximo para la terminación de la misma.

Artículo tercero.—Una vez aprobado el proyecto, el Instituto podrá financiar la construcción de la obra, sin que en ningún momento puedan ser rebasados, a efectos de la financiación a que anteriormente se hace referencia, los costes unitarios previamente fijados por el mencionado Organismo, que habrán de ser aceptados por el beneficiario.

Artículo cuarto.—Entre el Instituto y los solicitantes que asuman la obligación de realizar las obras se formalizará un contrato de carácter administrativo en el que figurarán, además de las garantías de reintegro y otras condiciones que se estime conveniente establecer, todas cuantas se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Antes de comenzar las obras, el beneficiario deberá presentar aval, conforme a los artículos trescientos setenta y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado, garantizando la devolución al Instituto de todas las cantidades anticipadas para financiar la obra si ésta no se termina en el plazo convenido, salvo caso de fuerza mayor, si la obra no se ajusta al proyecto aprobado, si no se constituye la garantía a que se refiere el artículo siguiente o si no se cumple cualquier otra condición de las establecidas en el contrato a que hace referencia el artículo cuarto.

Artículo sexto.—Terminadas las obras a satisfacción del Instituto, éste exigirá, conforme al artículo setenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la constitución de las garantías de reintegro previstas, cancelándose seguidamente el aval a que se refiere el artículo quinto y comenzando a contarse el plazo para devolver al Instituto la parte reintegrable

de las obras en las condiciones que establece el artículo setenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2051/1973, de 12 de julio, de creación de Comisiones del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y supresión del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

La creación del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, instituido por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y estructurado orgánicamente por el Decreto trescientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, que le atribuye a su Consejo de Dirección funciones en una parte de conocimiento, aprobación, propuesta y decisión en relación con los cometidos específicos de aquel Organismo, y en otra, las de informe en determinados casos e igualmente en los asuntos que el Ministro de Agricultura someta a su consideración, obliga a considerar la necesidad de agilizar y hacer más eficaz el funcionamiento de aquel Organismo Colegiado mediante la creación de Comisiones del mismo asignándoles para ello unas competencias determinadas en asuntos que de otra manera requieren la reunión del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Pleno o en Comisión Permanente.

En concordancia con lo anterior y con aplicación al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, creado por Real Orden de doce de marzo de mil novecientos treinta, parece aconsejable que las citadas Comisiones del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, cada una dentro de su ámbito, asuman las misiones encomendadas al Consejo, cuya supresión se propugna de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Pesca Fluvial, en la de Caza y en sus respectivos Reglamentos, así como en la de Montes y su Reglamento, en cuanto se refiere a Parques Nacionales.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se crean en el seno del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza las siguientes Comisiones:

- a) Comisión de Recursos Cinegéticos.
- b) Comisión de Recursos Piscícolas.
- c) Comisión de Espacios Naturales Protegidos y del Paisaje.

Artículo dos.—Dichas Comisiones estarán constituidas de la forma siguiente:

a) La de Recursos Cinegéticos: Estará presidida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en uno de los Vicepresidentes; será Vicepresidentes primero el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y Vicepresidente segundo el Director general de Promoción del Turismo; formarán parte como Vocales el Director general de Administración Local, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, cuatro que designará el Ministro de Agricultura de entre los seis que representan a Entidades, Corporaciones o Asociaciones en el Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o figuran en el mismo a título personal por reconocida cualificación científica o competencia en la materia propia del Organismo, y dos Subdirectores generales de los que forman parte del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que serán designados por el Ministro de Agricultura; actuara como Secretario, el Secretario general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

b) La de Recursos Piscícolas: Estará presidida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en uno de los Vicepre-

sidentes; será Vicepresidente primero el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y Vicepresidente segundo el Director general de Obras Hidráulicas; formarán parte como Vocales el Director del Ministerio de Industria, que forma parte del Consejo de Dirección del ICONA; dos que designará el Ministro de Agricultura de entre los seis que representan a Entidades, Corporaciones o Asociaciones en el Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o figuran en el mismo a título personal por reconocida cualificación científica o competencia en la materia propia del Organismo, y un Subdirector general de los dos que forman parte del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que será designado por el Ministro de Agricultura; actuará como Secretario el Secretario general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) La de Espacios Naturales Protegidos: Estará presidida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en uno de los Vicepresidentes; será Vicepresidente primero el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y Vicepresidente segundo el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno; formarán parte como Vocales el Director general de Urbanismo, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, el Subcomisario del Plan de Desarrollo, cuatro que designará el Ministro de Agricultura entre los seis que representan a Entidades, Corporaciones o Asociaciones en el Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o figuran en el mismo a título personal por reconocida cualificación científica o competencia en la materia propia del Organismo, y dos Subdirectores generales de los que forman parte del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que serán designados por el Ministro de Agricultura; actuará como Secretario, el Secretario general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

d) A las reuniones de las Comisiones constituidas en la forma indicada, podrán asistir los restantes Vocales del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

e) Por el Ministro de Agricultura, oído el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se podrán designar hasta un máximo de cuatro personas por Comisión, que con la condición de colaboradores expertos y a título personal o representativo, asistan con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones correspondientes.

Artículo tres.—Será misión de estas Comisiones:

Primero.—Informar en aquellos casos en que, según las vigentes Leyes de Montes, Caza y Pesca y sus respectivos Reglamentos, era preceptivo dicho trámite por el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Segundo.—Informar en todos los asuntos y cuestiones que se encomiende por el Consejo de Dirección del ICONA.

Artículo cuatro.—Queda suprimido el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, cuyas funciones se traspasan a las Comisiones del Consejo de Dirección del ICONA en Recursos Cinegéticos, de Recursos Piscícolas y de Espacios Naturales Protegidos, en los respectivos casos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 8/1973, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 2032/1973, de 26 de julio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regula el mercado de aceites de semillas oleaginosas.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de 26 de agosto de 1973, el Decreto número 2032/1973, de 26 de julio, por el que se regula el mercado de aceites de semillas oleaginosas de producción nacional, esta Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en el Decreto citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de todos los aceites crudos que hayan sido obtenidos o se obtengan con semillas de producción nacional de girasol y de cártamo de la campaña 1973/74 serán, en extractora, incluido el Impuesto General del Tráfico de las Empresas, los siguientes:

Aceite crudo de girasol: 25,50 pesetas kilogramo.
Aceite crudo de cártamo: 24,50 pesetas kilogramo.

Las especificaciones de identificación y calidad que deberán cumplir los aceites crudos de girasol y de cártamo serán las que figuran en el anexo número 1 de la presente Circular.

Las extractoras de semillas oleaginosas quedan obligadas a mantener a disposición de esta Comisaría General el 20 por 100 de los aceites producidos con semillas nacionales de girasol y de cártamo de la campaña 1973/74. La movilización y disposición de estos aceites se realizará únicamente con autorización expresa de esta Comisaría General. En cuanto al 80 por 100 restante de los aceites, se estará a lo que se establece en el artículo 3.º de esta misma Circular.

Art. 2.º Los precios máximos de venta al público para los aceites refinados y envasados serán:

Aceite refinado de girasol: 36 pesetas litro.
Aceite refinado de cártamo: 35 pesetas litro.

Las especificaciones de identificación y calidad que deberán cumplir los aceites refinados de girasol y de cártamo serán las que figuran en el anexo número 2 de esta Circular.

El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados mezcla de los de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja, será de 36 pesetas litro.

Los precios máximos indicados anteriormente podrán practicar al público a partir del 15 de septiembre actual, y tendrán carácter obligatorio a partir del día 30 del mismo mes. Los citados precios máximos deberán figurar con caracteres legibles e indelebles en la etiqueta o envase.

Art. 3.º Los aceites crudos de girasol y de cártamo serán adquiridos por los envasadores de aceites comestibles hasta la cuantía máxima que, para cada periodo, se señale por esta Comisaría General y previos los trámites y requisitos que se establezcan. Las entregas de todos los aceites crudos de girasol y de cártamo a que se refiere esta Circular precisarán la correspondiente autorización de esta Comisaría o de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Las cantidades que de dichos aceites adquieran los envasadores deberán ser destinadas, exclusivamente, previa su refinación, a su envasado y venta a establecimientos detallistas, colectividades e industrias.

Art. 4.º Las extractoras de semillas oleaginosas, los refinadores, los almacenistas y los envasadores quedan obligados a formular cuantas declaraciones sean establecidas por esta Comisaría General. Los datos que se hagan figurar en las mismas deberán coincidir exactamente con los anotados en los libros de producción y movimiento.

Art. 5.º El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se establece en la presente Circular será causa de la pérdida de cualquier derecho que de la misma pudiera derivarse, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio, modificado por el 2693/1972, de 15 de septiembre, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Cuanto anteriormente queda dispuesto, excepto lo establecido en el artículo 2.º, comenzará a regir a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Se concede a las extractoras de semillas oleaginosas y/o refinadores una opción, durante el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular, para que ofrezcan a esta Comisaría General, a través de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las existencias de los aceites crudos y refinados de girasol obtenidos de semillas de la campaña 1972/73, al objeto de que, previas las comprobaciones y trámites que se establez-